



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00080-01 P.T. No. 20.248
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE MARGARITA MORA CASTILLA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la demandante MARGARITA MORA CASTILLA, por concepto de retroactivo pensional corresponde a \$62.074.129,46, debidamente indexada hasta el mes de febrero de 2023, junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada. **CUARTO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARGARITA MORA CASTILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

EXP. 540013105002 2022 00080 01
R.I. 20248

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y por COLPENSIONES, y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del asegurado MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO (q.d.e.p.); que en atención a la condición más beneficiosa, se debe aplicar el Decreto 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; por consiguiente, se condene al pago de la mentada prestación pensional, reajustes legales e intereses moratorios, y las costas procesales.

Como fundamento relevante de sus pedimentos, señaló que nació el 23 de febrero de 1940, contrajo matrimonio católico el 16 de octubre de 1971 con MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO (q.d.e.p.), convivieron bajo un mismo techo por espacio de 28 años y procrearon una hija (mayor de edad); que el día 12 de junio de 2000, falleció el afiliado, quien realizó cotizaciones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 31 de marzo de 1975 hasta el 10 de marzo de 1999, para un total de 692 semanas de cotización.

Sostuvo, que mediante Resolución n.º007849 de 25 de octubre de 1998, el I.S.S. le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al afiliado MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO (q.d.e.p.).

Señaló, que el I.S.S. a través de la Resolución n.º5564 de 24 de junio de 2009, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, así como, denegó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, al haber cancelado previamente al asegurado dicha indemnización; petición ésta última

que igualmente se resolvió de forma negativa por parte de COLPENSIONES, mediante los actos administrativos n.º GNR 187409 de 24 de junio de 2016, y n.º SUB 336099 de 16 de diciembre de 2021.

Finalmente, anotó que el 18 de enero de 2022, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el pago de perjuicios materiales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra, al no tener certeza que la demandante cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y por no acreditar la convivencia durante los últimos cinco años al fallecimiento del afiliado causante. Propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, genérica, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos”*.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES, de la pensión de sobrevivientes y en calidad de cónyuge supérstite por el fallecimiento de su esposo MILAGROS DE

JESÚS AGUDELO CANO (q.d.e.p.), a partir del día 12 de junio del año 2000, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; declaró como parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago de las mesadas pensionales causadas desde el día 18 de enero del año 2019 en adelante, mes a mes, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y aplicar al monto correspondiente según el 2.º artículo 48 de dicha Ley, así como las mesadas adicionales de julio y diciembre, indexadas al momento de su pago.

Como motivación de la decisión, señaló que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en su momento al afiliado no era óbice para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios, por ende, no se configuró la incompatibilidad pensional alegada por la entidad demandada.

Seguidamente, pasó al estudio del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada y analizó la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para concluir que en el caso puntual de la demandante, el causante en vida cumplió con los requisitos del mencionado Acuerdo para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al momento de su fallecimiento para sus beneficiarios, al haber cotizado más de 300 semanas al régimen de prima media antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; Asimismo, encontró demostrado que la demandante tenía la calidad de beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite.

Señaló, que la última reclamación presentada por la actora fue el 18 de enero de 2022, y por ello, había operado parcialmente el

exceptivo de prescripción todas las mesadas causadas con anterioridad al mismo día y mes de 2019.

Concluyó que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, la que debía liquidarse bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de 14 mesadas pensionales.

No condenó al pago de intereses moratorios, y en su lugar, ordenó la indexación de las mesadas pensionales hasta la fecha del pago efectivo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

EL DEMANDANTE, interpeló la decisión de primera instancia, en relación con la absolutoria de los intereses moratorios; para tal fin, adujo que COLPENSIONES desconoció los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre la aplicación de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

COLPENSIONES, presentó recurso de apelación contra la sentencia, y señaló que no era procedente el reconocimiento pensional reclamado por la demandante, toda vez que al causante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ende, tales semanas no pueden ser tenidas en cuenta para la financiación de la pensión de sobrevivientes; además, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, para la acceder a la prestación; mostró finalmente oposición a las costas procesales, ante la no prosperidad de las pretensiones.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

COLPENSIONES, alegó la improcedencia en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar **a)** la compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al causante, y la pensión de sobrevivientes que reclama la actora; **b)** si le asiste el derecho o no, a la actora de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge; **c)** de ser así, si COLPENSIONES debe reconocerle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al plenario se encuentra acreditado que: **i)** la demandante celebró matrimonio con MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO (q.d.e.p.) el día 16 de octubre de 1971 (pág. 105 archivo digital 09); **ii)** mediante Resolución n.º 007849 de 29 de julio de 1998, el I.S.S. concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al asegurado MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO, en cuantía única de \$3.703.017, teniendo en cuenta 555 semanas cotizadas (pág. 109 archivo digital 09); **iii)** el señor MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO, falleció el día 12 de junio de 2000 (pág. 107 archivo digital 09); **iv)** mediante Resolución n.º SUB 336099 de 16 de diciembre de 2021, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes peticionado por la actora el día 22 de octubre de ese año (pág. 116 a 123 archivo digital 09); **v)** el día 18 de enero de 2022, la actora solicitó nuevamente ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (Pág. 13 archivo digital 03).

**DE LA COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
PENSIÓN DE VEJEZ Y PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

De entrada, advierte la Sala que de manera reiterada, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, fijó su criterio en el sentido de considerar que no existía incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el causante y la pensión de sobrevivientes que corresponde a los beneficiarios de éste, siempre que cumplan con las exigencias legales para acceder a ese derecho, en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló la suma indemnizatoria (Consultar CSJ SL 9769 – 2014, SL3784-2019, entre otras).

Como ocurre en este caso, donde si bien el I.S.S., mediante Resolución n.º 007849 de 29 de julio de 1998, concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al asegurado MILAGROS DE JESÚS AGUDELO CANO, ello no es impedimento alguno para acceder a la pensión de sobrevivientes por riesgo común, al tratarse de una contingencia o riesgo diferente.

**DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN
LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- tránsito legislativo de
Acuerdo 049 de 1999 a Ley 100 de 1993.**

Precisa la Sala, que la norma que rige los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigente para el 12 de junio de 2000, fecha de la muerte del causante, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original (CSJ sentencias SL7358 de 2014 y SL2843 de 2021).

La citada norma, dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cotizado al sistema por lo menos veintiséis semanas al momento de su muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento de su deceso.

Al revisar la historia laboral del causante, emitida por COLPENSIONES (archivo digital 19), esta Sala pudo evidenciar que el causante no acreditó los requisitos dispuestos en la precitada norma, como quiera que para el momento de su deceso (12 de junio de 2000), y en el año inmediatamente anterior a ello, no realizó ninguna cotización.

No obstante lo anterior, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha admitido que el reconocimiento prestacional se realice con sustento en las exigencias contempladas en la normativa inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente para el momento de la muerte de la afiliada recurriendo a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en este asunto, el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, en armonía con el 6.º *ibídem*, que establecía que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causaba si la asegurada había cotizado 300 semanas en cualquier tiempo antes de la muerte o 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento.

En tal sentido, la Alta Corporación, ha explicado que en cuanto al tránsito que ocurrió del Acuerdo 049 de 1990, a la Ley 100 de 1993, se requiere en primera medida que en ambas hipótesis el número de semanas requeridas se haya satisfecho antes de la entrada en vigor

de la nueva Ley de Seguridad Social, y que en el último caso, si el afiliado fallece antes del 31 de marzo de 2000, pero después del 1.º de abril de 1994, haya cumplido también con esa densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993; y si el deceso ocurre después del 31 de marzo de 2000, tenga registradas adicionalmente 150 semanas entre el 1.º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000 (CSJ SL4649, y SL5491 de 2018, SL1793 y SL4064 de 2019, SL634-2020, SL5147-2020 entre muchas otras).

En consecuencia, al estar probado con la historia laboral incorporada que el afiliado registra la densidad de semanas requerida para causar la prestación que ahora se reclama, equivalentes a más de 300 semanas (456,72 semanas f.º 16), en cualquier tiempo antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; por tanto, es viable conceder la pensión de sobrevivientes al amparo del Acuerdo 049 de 1990, acotándose que la calidad de beneficiario de la demandante, se encuentra demostrada, con el registro civil de matrimonio y las declaraciones de los testigos MILEIDA AGUDELO MORA y DARWIN ARLEY MORA PLATA.

Se concluye entonces, que no incurrió en yerro alguno el *a quo* al dar aplicación a las normas recién señaladas, pues en este caso resultaba viable otorgar la prestación, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa y bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, exigencias éstas, que cumplió el causante, para disponer el pago de la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante.

DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Respecto de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha dispuesto que los mismos tienen un carácter resarcitorio, y no sancionatorio, por lo que su imposición no requiere de un análisis de la conducta de la entidad de seguridad social (CSJ SL8949 - 2017). En sentencia SL-4184 de 2018, la Corte al referirse a este tema cuando de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se trata, memoró lo siguiente:

“En relación a la improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los eventos en los cuales la solución de la controversia ha estado sujeta a una interpretación normativa, cuya decisión queda a merced de una decisión judicial, como en los casos de la aplicación o no del principio de la condición más beneficiosa, en los cuales no se presenta mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actúa bajo el convencimiento de que al reclamante no le asiste el derecho. Es decir, en estos eventos, la prestación se concede con fundamento en una regla jurisprudencial y no en la aplicación literal de la norma que regula el asunto (CSJ SL12018-2016, 27 jul. 2016).”

Así, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido, es claro que en *sub lite* no es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en la medida en que la negativa del reconocimiento pensional tuvo un fundamento legal, esto es, artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pues la entidad demandada actuó con el pleno convencimiento que la actora no cumplía los requisitos exigidos por la norma vigente para la fecha del deceso para acceder al derecho reclamado. Aunado a ello, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí deprecada obedeció a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el cual ha sido de construcción eminentemente jurisprudencial.

Por lo anterior, hizo bien el *a quo* al absolver a la demandada por dicho concepto, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la indexación de cada mesada pensional no prescrita hasta que su pago se haga efectivo. Por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad la alzada de la parte demandante.

-

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Se tiene que la demandada COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, establecida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años desde que la obligación se haya hecho exigible, con la posibilidad de que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe dicho plazo por un lapso igual al inicial. No obstante, debe recordarse que la pensión de sobrevivientes como tal no prescribe por ser un derecho social de carácter periódico, por lo que el término extintivo únicamente puede afectar a las mesadas pensionales no reclamadas en el periodo trienal.

Al descender al caso objeto de estudio, se observa que la actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 22 de octubre de 2021 (pág. 116 a 123 archivo digital 09), la cual le fue negada mediante Resolución n.º SUB-336099 de 16 de diciembre de 2021, así como que presentó la demanda el día 16 de marzo de 2022 (archivo digital 04), fue admitida el 22 de abril de 2022 (archivo 06) y se notificó a COLPENSIONES el día 26 del mismo mes y año (archivo 08).

Es claro entonces, que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2018.

Pese a lo anterior, se observa que el *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de enero de 2019, sin tener en cuenta el reclamo escrito que elevó la actora el 22 de octubre de 2021.

No obstante, no hay lugar a modificar lo atinente a la prescripción como quiera que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y la parte actora no dijo nada al respecto, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Ahora bien, como en el presente caso se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, esta Sala efectuó las operaciones aritméticas de rigor, y determinó que el valor que debe asumir la demandada, por concepto de retroactivo pensional corresponde a \$62.074.129,46, debidamente indexada hasta el mes de febrero de 2023, junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio de las que se sigan causando, de acuerdo con la liquidación que se anexa a la presente providencia para un mayor entendimiento de la misma, efectuada con los lineamientos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en tanto que la *a quo* omitió calcular este valor.

DE LA DEDUCCIÓN DE LOS APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Finalmente, conforme a lo consagrado en los artículos 143 inc. 2º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante, en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la

cotización está en su totalidad a cargo de éstos. Por lo que se deberá en tal sentido, adicionar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, frente al reparo de COLPENSIONES en la condena en costas impuestas por la primera instancia, basta indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, las mismas resultas aplicables a quien resultó vencido en el proceso, como ocurrió en este evento.

Consecuente con lo expuesto, se modificará el ordinal TERCERO con el fin de establecer la condena y concreto; se adicionará un ordinal, a efectos de autorizar a la demandada a realizar los descuentos en salud, y se confirma en lo demás la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la demandante MARGARITA MORA CASTILLA, por concepto de retroactivo pensional corresponde a \$62.074.129,46, debidamente indexada hasta el mes de febrero de 2023, junto con las mesadas adicionales, sin perjuicio

de las que se sigan causando, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos por concepto de cotización al Sistema General de Salud y girarlo a la EPS de preferencia de la demandante, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

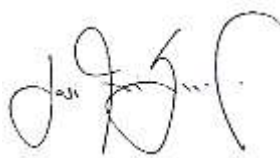
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO PENSIONAL								
Tomando como Base la Indexación por IPC						Año	Mes	
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):						2023	02	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes):						2019	01	
SALARIO MÍNIMO AÑO INICIAL DE LIQUIDACIÓN:						\$828.116,00		
Porcentaje (%) para pensión (100% , 14%, 7%) :								
MESADA PENSIONAL BASE:						\$828.116,00		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	MESADAS	INDEXACIÓN	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes					
2019	01	2019	01	100,60	130,4	\$331.246,40	\$98.122,69	\$429.369,09
2019	02	2019	02	101,18	130,4	\$828.116,00	\$239.153,48	\$1.067.269,48
2019	03	2019	03	101,62	130,4	\$828.116,00	\$234.532,36	\$1.062.648,36
2019	04	2019	04	102,12	130,4	\$828.116,00	\$229.329,42	\$1.057.445,42
2019	05	2019	05	102,44	130,4	\$828.116,00	\$226.026,19	\$1.054.142,19
2019	06	2019	06	102,71	130,4	\$828.116,00	\$223.255,11	\$1.051.371,11
2019	M14	2019	M14	102,71	130,4	\$828.116,00	\$223.255,11	\$1.051.371,11
2019	07	2019	07	102,94	130,4	\$828.116,00	\$220.906,02	\$1.049.022,02
2019	08	2019	08	103,03	130,4	\$828.116,00	\$219.989,66	\$1.048.105,66
2019	09	2019	09	103,26	130,4	\$828.116,00	\$217.655,13	\$1.045.771,13
2019	10	2019	10	103,43	130,4	\$828.116,00	\$215.936,27	\$1.044.052,27
2019	11	2019	11	103,54	130,4	\$828.116,00	\$214.827,08	\$1.042.943,08
2019	12	2019	12	103,80	130,4	\$828.116,00	\$212.214,70	\$1.040.330,70
2019	M13	2019	M13	103,80	130,4	\$828.116,00	\$212.214,70	\$1.040.330,70
2020	01	2020	1	104,24	130,4	\$877.803,00	\$220.292,85	\$1.098.095,85
2020	02	2020	02	104,94	130,4	\$877.803,00	\$212.968,02	\$1.090.771,02
2020	03	2020	03	105,53	130,4	\$877.803,00	\$206.869,71	\$1.084.672,71
2020	04	2020	04	105,70	130,4	\$877.803,00	\$205.125,20	\$1.082.928,20
2020	05	2020	05	105,36	130,4	\$877.803,00	\$208.619,85	\$1.086.422,85
2020	06	2020	06	104,97	130,4	\$877.803,00	\$212.656,29	\$1.090.459,29

2020	M14	2020	M14	104,97	130,4	\$877.803,00	\$212.656,29	\$1.090.459,29
2020	07	2020	07	104,97	130,4	\$877.803,00	\$212.656,29	\$1.090.459,29
2020	08	2020	08	104,96	130,4	\$877.803,00	\$212.760,18	\$1.090.563,18
2020	09	2020	09	105,29	130,4	\$877.803,00	\$209.342,13	\$1.087.145,13
2020	10	2020	10	105,23	130,4	\$877.803,00	\$209.962,00	\$1.087.765,00
2020	11	2020	11	105,08	130,4	\$877.803,00	\$211.514,77	\$1.089.317,77
2020	12	2020	12	105,48	130,4	\$877.803,00	\$207.383,87	\$1.085.186,87
2020	M13	2020	M13	105,48	130,4	\$877.803,00	\$207.383,87	\$1.085.186,87
2021	01	2021	1	105,91	130,4	\$908.526,00	\$210.082,16	\$1.118.608,16
2021	02	2023	02	106,58	130,4	\$908.526,00	\$203.050,19	\$1.111.576,19
2021	03	2023	03	107,12	130,4	\$908.526,00	\$197.446,65	\$1.105.972,65
2021	04	2023	04	107,76	130,4	\$908.526,00	\$190.878,14	\$1.099.404,14
2021	05	2023	05	108,84	130,4	\$908.526,00	\$179.968,95	\$1.088.494,95
2021	06	2023	06	108,78	130,4	\$908.526,00	\$180.569,33	\$1.089.095,33
2021	M14	2023	M14	108,78	130,4	\$908.526,00	\$180.569,33	\$1.089.095,33
2021	07	2023	07	109,14	130,4	\$908.526,00	\$176.976,94	\$1.085.502,94
2021	08	2023	08	109,62	130,4	\$908.526,00	\$172.223,78	\$1.080.749,78
2021	09	2023	09	110,04	130,4	\$908.526,00	\$168.098,78	\$1.076.624,78
2021	10	2023	10	110,06	130,4	\$908.526,00	\$167.903,13	\$1.076.429,13
2021	11	2023	11	110,60	130,4	\$908.526,00	\$162.647,51	\$1.071.173,51
2021	12	2023	12	111,41	130,4	\$908.526,00	\$154.859,61	\$1.063.385,61
2021	M13	2023	M13	111,41	130,4	\$908.526,00	\$154.859,61	\$1.063.385,61
2022	01	2022	1	113,26	130,4	\$1.000.000,00	\$151.333,22	\$1.151.333,22
2022	02	2023	02	115,11	130,4	\$1.000.000,00	\$132.829,47	\$1.132.829,47
2022	03	2023	03	116,26	130,4	\$1.000.000,00	\$121.623,95	\$1.121.623,95
2022	04	2023	04	117,71	130,4	\$1.000.000,00	\$107.807,32	\$1.107.807,32
2022	05	2023	05	118,70	130,4	\$1.000.000,00	\$98.567,82	\$1.098.567,82
2022	06	2023	06	119,31	130,4	\$1.000.000,00	\$92.951,14	\$1.092.951,14
2022	M14	2023	M14	119,31	130,4	\$1.000.000,00	\$92.951,14	\$1.092.951,14
2022	07	2023	07	120,27	130,4	\$1.000.000,00	\$84.227,16	\$1.084.227,16
2022	08	2023	08	121,50	130,4	\$1.000.000,00	\$73.251,03	\$1.073.251,03
2022	09	2023	09	122,63	130,4	\$1.000.000,00	\$63.361,33	\$1.063.361,33

2022	10	2023	10	123,51	130,4	\$1.000.000,00	\$55.784,96	\$1.055.784,96
2022	11	2023	11	124,46	130,4	\$1.000.000,00	\$47.726,18	\$1.047.726,18
2022	12	2023	12	126,03	130,4	\$1.000.000,00	\$34.674,28	\$1.034.674,28
2022	M13	2023	M13	126,03	130,4	\$1.000.000,00	\$34.674,28	\$1.034.674,28
2023	01	2023	1	128,27	130,4	\$1.160.000,00	\$19.262,49	\$1.179.262,49
2023	02	2023	02	130,40	130,4	\$1.160.000,00	\$0,00	\$1.160.000,00

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$52.425.360,40	\$9.648.769,09	\$62.074.129,49